

Julián y á otros eclesiásticos, cuyas rentas no prescriben nunca, apareciendo incensantemente viejos y enmohecidos pergaminos, que Dios sabe dónde se fabrican.

»Toda esta región está abrumada por los censos. La mayor parte de las tierras debe cada año una séptima parte del trigo por fanega; otras, vino; esta paga al señor la cuarta parte de los frutos; la otra, la quinta, la duodécima ó la décima tercera parte, siempre descontando previamente el diezmo. Todos estos derechos son tan singulares, que los conozco desde la cuarta hasta la cuadragésima parte de los frutos.

«¿Qué pensar de estas cargas en toda clase de granos, legumbres, dinero, aves, servicios personales, maderas, frutos, etc? Conozco algunas que consisten en pan, cera, huevos, cerdo sin cabeza, ramos de violetas, espuelas doradas, etcétera. Hay otra infinidad de derechos feudales. ¿Por qué no se ha redimido á Francia de estos tributos extravagantes? Por fin comienza el pueblo á abrir los ojos y todo se puede esperar de la sabiduría del Gobierno actual, que tenderá sus manos protectoras á estas pobres víctimas de las exacciones del antiguo régimen fiscal, llamadas derechos señoriales, que no se podían enajenar ni vender.

»¿Qué pensar de la tiranía del impuesto sobre las ventas? Un comprador agota sus recursos para hacer una adquisición y se le obliga á pagar grandes gastos de adjudicación ó de escritura, toma de posesión, ratificación, registro, transmisión, ocho sueldos por libra, etc., y después de todo esto tiene que presentar el contrato á su señor, que le hará pagar un tributo sobre el precio de la adquisición. Unos exigen la dozava parte, otros la décima; éstos el quinto, aquéllos el quinto y el requinto. En fin, los hay para todos los gustos, y aún conozco algunos señores que cobran la tercera parte de la cantidad principal. No; las naciones más feroces y bárbaras del universo conocido no han inventado nunca exacciones semejantes ni en tan gran número como nuestros tiranos han acumulado sobre nuestros padres.

»¿Cómo es posible que el difunto Rey hubiera prometido la redención de todas las cargas reales que pesaban sobre los bienes situados en las ciudades y no hubiera comprendido los situados en el campo? Por estos últimos era por donde había que empezar. ¿Por qué no permitir á los pobres labradores romper sus cadenas, redimirse y libertarse de la infinidad de las rentas señoriales que causan tantos daños á los vasallos y tan escaso beneficio á los señores? No debía distinguirse para los efectos de la redención entre las ciudades y los campos, los señores y los simples ciudadanos.

»Los intendentes de los titulares de los bienes eclesiásticos á cada cambio de señor saquean y abruman á los arrendatarios. Tenemos un ejemplo bien reciente. El intendente de nuestro nuevo arzobispo ha mandado notificar á todos los arrendatarios del Sr. Fleury, su predecesor, para que desalojen las fincas, declarando nulos todos los arrendamientos que habían contratado con él y lanzando á todos los que no quisieron doblar la renta y dar grandes jarros de vino, que ya habían dado al intendente del Sr. Fleury. Se les ha privado de este modo de los siete ú ocho años que les restaban de sus arrendamientos contratados públicamente, obligándoles á desalojar inmediatamente las fincas la víspera de Navidad, época la más crítica del año á causa de las dificultades que en ella presenta la alimentación del ganado, sin saber en donde habían de guarecerse. El rey de Prusia no lo hubiera hecho peor».

En efecto, parece cierto que en cuanto á los bienes del clero los arrendamientos del titular precedente no implicaban una obligación legal para el sucesor. El autor de la carta está en lo cierto al afirmar que las rentas feudales eran redimibles en las ciudades y no en los campos, nueva prueba del abandono en que vivían los villanos y de los procedimientos á que acudían los que estaban sobre ellos para librarse de las mismas cargas.

PÁGINA 49 LÍNEA 12

Toda institución que ha dominado mucho tiempo, después de haberse establecido en su esfera natural, sale de ella y concluye por ejercer grande influencia sobre la parte de la legislación ajena á su dominio. El feudalismo, institución que pertenece principalmente al derecho político, había transformado todo el derecho civil y modificado profundamente la condición de la propiedad y de los hombres en todo lo que se refiere á la vida privada. Había influido en las sucesiones por la desigualdad en las particiones, cuyo principio había descendido en ciertas provincias hasta la clase media (testigo Normandía); había envuelto, por decirlo así, toda la propiedad inmueble, porque apenas había tierras que estuviesen fuera de su acción ó cuyos poseedores no experimentasen de rechazo la influencia de sus leyes. No afectaba solamente á la propiedad individual, sino también á la de los municipios. Inflúa en la industria por las cargas que le imponía; en las rentas, por la desigualdad de las cargas, y, en general, en los intereses pecuniarios de los hombres en casi todos sus negocios: sobre los propietarios por los cánones, rentas y prestaciones; sobre el labrador, de mil maneras, pero entre otras por los derechos señoriales, los censos, el impuesto sobre la venta de bienes, etc.; sobre los comerciantes, por los derechos de mercados y de peaje, etc. Al abolirlo, la Revolución hizo llegar su influencia á la vez, por decirlo así, á todos los puntos sensibles del interés particular.

PÁGINA 60 LÍNEA 3

Caridad pública ejercida por el Estado.—Favoritismo.

En 1748 el Rey concede 20.000 libras de arroz (era año de gran escasez y miseria como tantos ha habido en el siglo XVIII). El arzobispo de Tours pretende que él es el que ha obtenido el socorro y que éste debe ser repartido por él y en su diócesis. El intendente afirma que el socorro ha sido concedido á toda la provincia y debe ser distribuído por él entre todas las parroquias. Después de una lucha que se prolonga bastante, el Rey, para conciliarlo todo, duplica la cantidad de arroz que destinaba á la provincia, para que el arzobispo y el intendente puedan repartir la mitad cada uno. Ambos están de acuerdo en que el reparto deben hacerlo los párrocos: no se habla de los señores ni de los síndicos. Por la correspondencia entre el intendente y el interventor general se ve que, según el primero, el arzobispo no quería dar el arroz más que á sus protegidos, y principalmente repartir la mayor parte en las parroquias pertenecientes á la Sra. Duquesa de Rochecouart. Por otra parte, en este legajo hay cartas de grandes señores que piden particularmente para sus parroquias y cartas del interventor general que indican las parroquias de ciertas personas.

La caridad legal es causa de abusos, cualquiera que sea el sistema; pero es impracticable ejercida desde lejos y sin publicidad por el Gobierno central.

PÁGINA 60 LÍNEA 4

Ejemplo de la forma en que se ejercía la caridad legal.

En un informe presentado á la asamblea provincial de la alta Guyena en 1780, se dice: «De las 385.000 libras á que ascienden los fondos concedidos por S. M. á esta provincia desde 1773, fecha del establecimiento de los talleres de caridad, hasta 1779 inclusive, el distrito de Montauban, capital y residencia del intendente, ha recibido más de 240.000, cantidad que en su mayor parte ha sido repartida en la misma comunidad de Montauban».

PÁGINA 60 LÍNEA 17

Facultades del intendente para reglamentar la industria.

Los archivos de las intendencias están llenos de expedientes que se refieren á esta reglamentación de la industria.

No solamente estaba entonces la industria sometida á las trabas que le imponían las corporaciones, gremios, etcétera, sino que estaba sujeta á todos los caprichos del gobierno, representado las más de las veces en los reglamentos generales por el Consejo del Rey y en las aplicaciones particulares por los intendentes. Se les ve á éstos ocuparse constantemente en el largo que deben tener las telas, los tejidos que deben elegirse, los métodos que deben emplearse, los errores que hay que evitar en la fabricación. Tenían á sus órdenes, independientemente de los subdelegados, inspectores locales de la industria. Por este lado la centra-

lización iba todavía más lejos que en nuestros días; era más caprichosa y arbitraria, multiplicaba los funcionarios públicos y engendraba toda clase de hábitos de sumisión y dependencia.

Nótese que se imponían estos hábitos á las clases burguesas y mercantiles, próximas á triunfar, más que á las que iban á ser vencidas. La Revolución debía, pues, hacerlas predominar y fomentarlas en vez de destruirlas.

Las observaciones que preceden me sugiere la lectura de infinidad de cartas y documentos titulados: *manufacturas, pañería, drogueria*, y están entre los papeles que se conservan de los archivos de la intendencia de la Isla de Francia. En el mismo sitio están los informes frecuentes y detallados que los inspectores remiten á los intendentes respecto de las visitas hechas por ellos á las fábricas para asegurarse de que se observan las reglas dictadas para la fabricación, y además varios acuerdos del Consejo adoptados á instancia del intendente para impedir ó permitir la fabricación, bien en ciertos lugares, bien de determinada clase de géneros, bien, en fin, con arreglo á determinados procedimientos.

Lo que domina en las observaciones de estos inspectores, que miran con cierta superioridad al fabricante, es la idea de que el deber y el derecho del Estado consisten en obligar á aquél á producir con la mayor perfección posible, no solamente por interés del público, sino por su propio interés; por consiguiente, se creen obligados á hacerle seguir el método mejor y á intervenir con él en los más insignificantes pormenores de su arte, todo ello acompañado de gran lujo de contravenciones y multas enormes.

Carácter del gobierno de Luis XI.

Nada más útil para apreciar el verdadero carácter del gobierno de Luis XI que las constituciones por él otorgadas á las ciudades. He tenido ocasión de estudiar con todo detenimiento las que le deben muchas ciudades del Anjou, del Maine y de Turena.

Todas estas constituciones están hechas, sobre poco más ó menos, con arreglo al mismo modelo, y en ellas se descubren perfectamente los mismos propósitos. La figura de Luis XI aparece un poco diferente de la que generalmente se conoce. Se suele considerar á este príncipe como enemigo de la Nobleza y al mismo tiempo como amigo sincero, aunque un poco brutal, del pueblo. En estas constituciones demuestra sentir el mismo odio á los derechos políticos del pueblo que á los de la Nobleza. Se sirve igualmente de la burguesía para oprimir á lo que está sobre ella y debajo de ella; es á la vez antiaristocrático y antidemocrático: es el rey burgués por excelencia. Colma de privilegios á los notables de las ciudades, pretendiendo con esto aumentar su importancia; les prodiga la nobleza, cuyo valor rebaja de esta suerte, y al mismo tiempo destruye el carácter popular y democrático de la administración de las ciudades, reservando su gobierno á un pequeño número de familias adictas á su reforma y ligadas á su poder por inmensos beneficios.

Administración de una ciudad en el siglo XVIII.

De la información realizada en 1764 acerca de la administración de las ciudades, extracto el legajo relativo á Angers: en él puede verse analizada, defendida y atacada sucesivamente, la constitución de esta ciudad por el Presidial, la Corporación municipal, el subdelegado y el intendente. Como estos mismos hechos se reproducen en otros muchos lugares, no hay que ver solamente en este cuadro una imagen individual.

Memoria del Presidial relativa al estado actual de la constitución de la ciudad de Angers y acerca de las reformas que en ella deben hacerse. «Como la Corporación municipal de Angers, dice el Presidial, no consulta á la generalidad de los habitantes, ni aun acerca de los asuntos más importantes, á no ser en el caso en que se vea obligada á ello por órdenes particulares, esta administración es desconocida por todos los que no pertenecen á la Corporación municipal, incluyendo los regidores amovibles, que sólo tienen de ella una noción superficial.

(En efecto, la tendencia de todas estas oligarquías burguesas era consultar lo menos posible á lo que aquí se llama la generalidad de los habitantes).

La Corporación municipal está compuesta, según el reglamento de 29 de Marzo de 1681, de 21 oficiales:

Un alcalde, que adquiere la nobleza y cuyas funciones duran cuatro años;

Cuatro regidores amovibles, que duran dos años;

Doce consejeros regidores, que, una vez elegidos, son perpetuos;

Dos procuradores de la ciudad;

Un procurador con expectativa de supervivencia;

Un escribano.

Tienen varios privilegios, entre ellos los siguientes: su capitación es fija y módica; gozan de la exención de alojamiento de soldados, utensilios y fornituras; de la franquicia de derechos, consumos antiguos y nuevos y adicional sobre los artículos de consumo y del donativo gratuito, del que por su propia autoridad se han eximido, dice el Presidial; tienen además retribuciones de bujías, y algunos de ellos gajes y casa.

Como se ve, tenía ventajas en aquellos tiempos ser regidor perpetuo de Angers. Nótese que siempre y en todas partes recae la exención de impuestos en los más ricos. Más adelante se dice en esta Memoria:

«Estos puestos son codiciados por los vecinos más ricos, que aspiran á ellos para obtener una reducción considerable en la capitación, que recarga la de los demás. Hay actualmente varios oficiales municipales, cuya capitación fija es de treinta libras, que deberían pagar 250 ó 300; hay uno, entre otros, que con arreglo á su fortuna podría pagar lo menos 1.000 libras de capitación». En otro lugar de la misma Memoria se dice que entre los vecinos más ricos hay más de cuarenta oficiales ó viudas de oficiales (que están en posesión de un oficio), cuyos cargos llevan anexo el privilegio de no contribuir á la capitación considerable que tiene que pagar la ciudad; el peso de esta capitación grava á un número infinito de pobres artesanos, que creyéndose agraviados reclaman continuamente contra el exceso de sus contribuciones, y casi siempre sin fundamento, porque no hay desigualdades en el reparto de lo que debe pagar la ciudad».

La *asamblea general* se compone de setenta y seis personas:

- El alcalde;
- Dos diputados del cabildo;
- Un síndico de los clérigos;
- Dos diputados del Presidial;
- Un diputado del municipio;
- Un lugarteniente general de policía;

- Cuatro regidores;
- Doce consejeros regidores;
- Un procurador del rey en el Presidial;
- Un procurador de la ciudad;
- Dos diputados de aguas y montes;
- Dos de la Elección;
- Dos de la jurisdicción de la gabela;
- Dos de la jurisdicción encargada de los derechos de tránsito;
- Dos de la moneda;
- Dos del gremio de abogados y procuradores;
- Dos jueces consulares;
- Dos de los notarios;
- Por último, dos diputados por cada una de las diez y seis parroquias.

Estos últimos son los que se supone que representan al pueblo propiamente dicho, y, en particular, á las corporaciones industriales. Como se ve, se han dispuesto las cosas de manera que estén constantemente en minoría.

Cuando queda vacante algún puesto en la Corporación municipal, la asamblea general elige tres individuos para cada vacante.

La mayor parte de los puestos en la Corporación municipal no está afecta á determinadas corporaciones, como he visto que sucedía en otras constituciones municipales, es decir, que los electores no están obligados á elegir un magistrado, un abogado, etc., cosa que á los miembros del Presidial les parece muy mal.

Según el mismo tribunal, que da pruebas de sentir violentos celos contra la corporación municipal, y tengo vehementes sospechas de que lo que le parece peor en la constitución municipal es no gozar en ella de bastantes privilegios, «la asamblea general, demasiado numerosa y compuesta en parte de personas poco inteligentes, no debería ser consultada más que en los casos de enajenación de los bienes comunales, empréstitos, establecimientos de impues-

tos de consumos y elección de oficiales municipales; los demás asuntos podrían ser tratados en una asamblea menos numerosa, compuesta únicamente de notables. De esta asamblea no podrían formar parte más que el lugarteniente general de la senescalía, el procurador del rey y doce notables elegidos de las seis corporaciones del clero, magistratura, Nobleza, municipio, comercio, burguesía y otros que no pertenecen á dichas corporaciones. La elección de los notables, por la primera vez, correspondería á la asamblea general, y en lo sucesivo á la asamblea de notables ó á la corporación á la cual debe pertenecer cada uno de ellos».

Todos estos funcionarios del Estado, que de esta suerte entran como poseedores de oficio ó como notables en las corporaciones municipales del antiguo régimen, se parecen muchas veces á los de hoy por el título de la función que desempeñan y algunos hasta por la naturaleza de la función, pero difieren de ellos profundamente por la posición, circunstancia que es preciso tener siempre en cuenta, si no se quiere llegar á consecuencias muy erróneas. En efecto casi todos estos funcionarios eran notables de la ciudad antes de ser investidos con funciones públicas, ó habían ambicionado el desempeño de las funciones públicas para pasar á la categoría de notables; no tenían propósito de cambiar de residencia ni esperanza de subir más, lo que era suficiente para hacer de ellos una cosa completamente distinta de lo que hoy conocemos.

Memoria de los oficiales municipales.—Por ella sabemos que la Corporación municipal fué creada por Luis XI en 1474, sobre las ruinas de la antigua constitución democrática de la ciudad, y siempre con arreglo al sistema que antes he indicado, es decir, limitación de la mayor parte de los derechos políticos á la clase media, alejamiento del pueblo, gran número de oficiales municipales á fin de interesar más personas en la reforma, prodigalidad en la concesión de la nobleza hereditaria y privilegios de todas clases concedidos á la parte de la burguesía que administra.

En esta misma Memoria se citan cartas patentes de los sucesores de Luis XI, que reconocen, restringiendo aun el poder del pueblo, esta nueva constitución. Por ellas sabemos que en 1485, las cartas patentes concedidas á este efecto por Carlos VIII fueron combatidas ante el Parlamento por los habitantes de Angers, exactamente igual que en Inglaterra se habían llevado ante un tribunal de justicia los litigios entablados á propósito de la carta de una ciudad. En 1601, una sentencia del Parlamento fija los derechos políticos derivados de la carta real. Á partir de esta fecha no interviene más que el Consejo del rey.

De la misma Memoria resulta, que no solamente para el cargo de alcalde, sino para todos los demás de la corporación municipal, la asamblea general presenta tres candidatos entre los cuales elige el Rey, según acuerdo del Consejo de 22 de Junio de 1708; que por virtud de acuerdos del Consejo de 1733 y 1741, los comerciantes tenían derecho á reclamar una plaza de regidor ó de consejero (estos son los regidores perpetuos), y por último, que en aquellos tiempos la corporación municipal estaba encargada del reparto de las cantidades percibidas por capitación, utensilio, acuartelamiento, socorro de los pobres, de los militares, guardacostas y expósitos.

Sigue la enumeración larguísima del trabajo que pesa sobre los oficiales municipales, que justifica plenamente, según ellos, los privilegios y la perpetuidad que se ve tienen gran temor de perder. Varias razones que alegan son curiosas, entre otras ésta: «Sus ocupaciones más esenciales, dicen, consisten en el examen de las cuestiones fiscales que continuamente aumentan por la extensión que sin cesar se da á los derechos de subsidios, de gabela, de registro y ratificación de documentos, percepción ilícita de derechos de registro y de franco-feudos. Las cuestiones que á diario suscitan las compañías arrendatarias á propósito de las diferentes contribuciones les han obligado á sostener en nombre de la ciudad litigios ante diferentes jurisdicciones,

el Parlamento ó el Consejo del Rey, á fin de resistir á la opresión de que son víctimas. La experiencia y la práctica de treinta años les enseñan que apenas basta la vida de un hombre para enterarse de las emboscadas y lazos que los arrendatarios tienden constantemente al ciudadano para conservar sus comisiones».

Lo curioso es que se escriben todas estas cosas al interventor general y para inclinar su ánimo á conservar los privilegios de los que se las dicen: tan arraigado está el hábito de mirar á las compañías encargadas de cobrar los impuestos como adversarios contra los cuales se podía combatir por todos los medios, sin que á nadie le pareciese esto mal. Este hábito, extendido y arraigado de día en día, es el que ha concluido por hacer considerar al fisco como tirano odioso y de mala fe, no como el agente de todos, sino como enemigo común.

«La reunión de todos los oficios, añade la citada Memoria, ha sido concedida por primera vez por un acuerdo del Consejo de 4 de Septiembre de 1694, mediante una cantidad de 22.000 libras», es decir, que en aquel año se redimieron por esta cantidad dichos oficios. Por acuerdo de 26 de Abril de 1723, se unieron á la corporación los oficios municipales creados por el edicto de 24 de Mayo de 1722; en otros términos, se permitió á la ciudad redimirlos. Por otro acuerdo de 24 de Mayo de 1723, se permitió á la ciudad tomar á préstamo 120.000 libras para la adquisición de dichos oficios. Otro acuerdo de 26 de Julio de 1728 permitió tomar á préstamo 50.000 libras para redimir los oficios de escribano y secretario de la corporación. «La ciudad, dice la Memoria, ha pagado estas cantidades para conservar la libertad de sus elecciones y permitir á los oficiales elegidos, unos por dos años, otros de por vida, el goce de las diferentes prerrogativas inherentes á sus cargos». Restablecida una parte de los oficios municipales por el edicto de Noviembre de 1733, el Consejo dictó una resolución en 11 de Enero de 1751 á instancia del alcalde y de los regidores,

por la cual se fijaba el precio de la redención en 170.000 libras, para cuyo pago se prorrogaban durante quince años los consumos.

Este es un buen ejemplo de la administración del antiguo régimen respecto de las ciudades. Se las obliga á contraer deudas y después se las autoriza para establecer impuestos extraordinarios y transitorios con objeto de pagarlos, á lo que hay que añadir que con el tiempo estos impuestos transitorios se convierten en perpetuos, como he visto muchas veces, y entonces el Gobierno reclama su parte.

Continúa la Memoria: «Los oficiales municipales no han sido privados de los grandes poderes judiciales que les había concedido Luis XI, sino por el establecimiento de jurisdicciones reales. Hasta 1669, han conocido en las cuestiones entre patronos y obreros. La cuenta de los consumos se rinde ante el intendente, según disponen todos los acuerdos de creación ó de prórroga de dichos consumos».

Sabemos igualmente por esta Memoria que los diputados de las diez y seis parroquias, de que ya se ha hablado, y que forman parte de la asamblea general, son elegidos por las compañías, corporaciones ó comunidades y son estrictamente mandatarios de quien los elige, cohibidos por instrucciones concretas respecto de cada asunto.

En fin, toda esta Memoria demuestra que en Angers, como en todas partes, los gastos, cualquiera que fuese su naturaleza, tenían que ser autorizados por el intendente y por el Consejo, y hay que reconocer que cuando se da la administración de una ciudad en plena propiedad á ciertos hombres y se les concede en vez de sueldos fijos privilegios que los ponen personalmente á cubierto de las consecuencias que su administración puede tener con relación á la fortuna privada de sus conciudadanos, puede parecer necesaria la tutela administrativa.

Toda la Memoria, por lo demás muy mal hecha, demuestra un temor extraordinario por parte de los oficiales de

que se cambie el estado de cosas existente, y acumulan razones de todas clases, buenas ó malas, para mantener el *statu quo*.

Memoria del subdelegado.—El intendente, que recibe estas dos Memorias en sentido contrario, consulta el parecer de su subdelegado, y éste se lo da.

«La Memoria de los consejeros municipales—dice,—no merece que se pare en ella la atención, porque sólo va encaminada á hacer valer sus privilegios. La del Presidial puede ser consultada útilmente; pero no procede conceder todas las prerrogativas que estos magistrados reclaman.

Hace mucho tiempo, dice el subdelegado, que la constitución de la Corporación municipal está necesitada de reforma. Además de las inmunidades que ya conocemos, nos dice que el alcalde, mientras duraba el ejercicio de sus funciones, tenía habitación, que representaba un alquiler por lo ménos de 600 francos al mes, más 50 francos de gajes y 100 de gastos de correo. El procurador, el síndico y el escribano tenían también casa. Para llegar á eximirse de los derechos de subsidios y de consumos, los oficiales municipales habían establecido para cada uno de ellos un consumo probable. Cada uno podía hacer entrar en la ciudad, sin pagar derechos, determinado número de barricas de vino al año, y lo mismo respecto de los demás artículos.

El subdelegado no propone quitar á los oficiales municipales las inmunidades fiscales de que disfrutaban, pero querria que la capitación, en vez de ser fija y muy insuficiente, fuese repartida cada año por el intendente. Desea también que se someta á estos oficiales como á los demás al pago del donativo gratuito, del que vienen eximiéndose sin saber por qué razón.

Los oficiales municipales, añade la Memoria, están encargados de hacer el censo para la capitación, y lo hacen ligeramente y de una manera arbitraria, produciéndose con esto anualmente infinidad de reclamaciones y quejas ante el intendente. Sería de desear que en lo sucesivo se hiciera

el reparto de una manera general y fija por los miembros de cada compañía ó comunidad, y los oficiales municipales quedarían encargados únicamente del censo de capitación de los burgueses y demás ciudadanos que no forman corporación, como algunos artesanos y los criados de todos los privilegiados.

La Memoria del subdelegado confirma lo que ya han dicho los oficiales municipales: que los cargos municipales han sido redimidos por la ciudad en 1735 por la cantidad de 170.000 libras.

Carta del intendente al interventor general.—Provisto de estos documentos, el intendente escribe al ministro. «Importa, dice, á los vecinos y al bien público reducir la corporación municipal, cuyo excesivo número de miembros es una carga por los privilegios de que gozan.

»Estoy admirado, añade el intendente, de las cantidades enormes que se han pagado en todos tiempos en Angers para redimir los oficios municipales. Estas cantidades, empleadas en cosas de utilidad pública, habrían producido beneficios á la ciudad, que, por el contrario, sólo ha sentido el peso de la autoridad y de los privilegios de dichos oficiales.

»Los abusos ulteriores de esta administración merecen la atención del Consejo, continúa diciendo el intendente. Los fondos públicos se disipan y se emplean al arbitrio de dichos oficiales en usos clandestinos, y el procurador del Rey, en posesión de su cargo hace treinta ó cuarenta años, se ha enseñoreado de tal suerte de la administración, cuyos resortes él sólo conoce, que los vecinos no han podido saber nunca en qué se emplean las rentas comunales». Como consecuencia de esto, el intendente pide al ministro que reduzca la corporación municipal á un alcalde nombrado por cuatro años, seis regidores nombrados por seis años, un procurador del Rey nombrado por ocho años y un escribano y un recaudador vitalicios.

Esta constitución, propuesta por el intendente para esta